

INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO, recaído en el proyecto de reforma constitucional, en tercer trámite constitucional, que introduce diversas enmiendas a la Carta Fundamental.

BOLETINES N°s 2.526-07 y 2.534-07

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, tiene el honor de informaros acerca del proyecto de reforma constitucional de la referencia, que se encuentra en tercer trámite constitucional en el Senado.

A las sesiones en que se estudió el proyecto asistieron, además de sus miembros, los Honorables Senadores señores Boeninger y Larraín.

Concurrieron, asimismo, el señor Ministro del Interior, don Francisco Vidal; el Subsecretario del Interior, don Jorge Correa; el Jefe de la División Jurídica de esa Secretaría de Estado, don Gonzalo García, y el asesor de la misma Cartera, don Alexis Yáñez.

Las votaciones mediante las cuales se adoptaron los acuerdos de vuestra Comisión en este trámite, se consignan en la parte final del presente informe.

Es dable hacer presente que, en mérito de lo dispuesto en el artículo 116 de la Carta Fundamental, los numerales 1; 3; 8 (que pasó a ser 10); 9; 37 (que pasó a ser 42); 38 (que pasó a ser 43); 39 (que pasó a ser 44); 42 (que pasó a ser 47); 43 (que pasó a ser 48); 44 (que pasó a ser 49); 46; 53, nuevo, en lo concerniente a la derogación de las disposiciones transitorias cuarta, novena, décima, vigesimaprimer, vigesimasegunda, vigesimaquinta y cuadragesima; y 48 (que pasó a ser 54), en lo referente a las disposiciones transitorias nuevas cuadragesimacuarta, cuadragesimaquinta, incisos segundo y tercero, cuadragesimasexta, cuadragesimaseptima y cuadragesimanovena, requieren, para ser aprobados, del voto favorable de las dos terceras partes de los señores Senadores en ejercicio.

Por su parte, la sustitución del encabezado del artículo único (que pasó a ser artículo 1°); los numerales 4; 5; 7, nuevo; 12 (que pasó a ser 13); 13 (que pasó a ser 14); 15, nuevo; 14 (que pasó a ser 16); 19 (que pasó a ser 21); 22, nuevo; 20 (que pasó a ser 23); 21 (que pasó a ser 24); 22 (que pasó a ser 25); 23 (que pasó a ser 26); 24 (que pasó a ser 27); 25 (que pasó a ser 28); 26 (que pasó a ser 29); 28 (que pasó a ser 31); 32 (que pasó a ser 36); 39 y 40, nuevos; 40 (que pasó a ser 45); 52, nuevo; 53, nuevo, en lo concerniente a la derogación de las disposiciones transitorias undécima, decimosegunda, decimotercera, decimocuarta, decimoquinta, decimosexta, decimoseptima, decimoctava, decimonovena, vigésima, vigesimatercera, vigesimacuarta, vigesimasexta, vigesimaseptima, vigesimaoctava, vigesimanovena, trigésima, trigésimasegunda, trigésimatercera, trigésimacuarta y trigésimaquinta; 48, (que pasó a ser 54), en lo referente a las disposiciones transitorias nuevas cuadragésimaprimeras, cuadragésimasegunda, cuadragésimatercera, cuadragésimaquinta, inciso primero, y cuadragésimaoctava; y el artículo 2°, nuevo, deben serlo con el voto favorable de las tres quintas partes de los mismos señores Senadores.

A continuación, siguiendo el orden del articulado del proyecto, se efectúa una relación de las modificaciones introducidas por la Cámara de Diputados al texto aprobado por el Senado en primer trámite constitucional, así como de los acuerdos adoptados por vuestra Comisión en cada caso.

- - -

En segundo trámite constitucional, la Cámara de Diputados introdujo las siguientes modificaciones al texto aprobado por el Senado en primer trámite:

Artículo único

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó como encabezado del mismo, el siguiente:

“Artículo único. Introdúcense las siguientes modificaciones a la Constitución Política de la República:”

En el segundo trámite constitucional, **la Cámara de Diputados** sustituyó la expresión “Artículo único” por “Artículo 1°”.

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés, aprobó la referida enmienda.

Número 1

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó como tal el siguiente:

1. Sustitúyese el artículo 3.º, por el siguiente:

“Artículo 3.º El Estado de Chile es unitario.

La administración del Estado será funcional y territorialmente descentralizada, o desconcentrada en su caso, de conformidad a la ley.

Los órganos del Estado promoverán la regionalización del país y el desarrollo equitativo entre las regiones, provincias y comunas en que se divide el territorio nacional.”.

En segundo trámite constitucional, **la Cámara de Diputados** sustituyó el inciso tercero del artículo 3º, por el siguiente:

“Los órganos del Estado promoverán el fortalecimiento de la regionalización del país y el desarrollo equitativo y solidario entre las regiones, provincias y comunas del territorio nacional.”.

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés, aprobó la referida enmienda.

Número 3

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó como tal el siguiente:

3. Incorpórase el siguiente artículo 8.º, nuevo:

“Artículo 8.º El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones.

Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, la ley podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando se afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.”.

En segundo trámite constitucional, **la Cámara de Diputados** sustituyó el inciso segundo del artículo 8° propuesto, por el siguiente:

“Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.”.

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés, aprobó la referida enmienda.

Número 4

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó como tal el siguiente:

“4. Modifícase el artículo 10, de la siguiente forma:

a) Elimínase, en el número 2.º, la frase “quienes se considerarán para todos los efectos como nacidos en el territorio chileno” y la coma (,) que la precede;

b) Sustitúyese el número 3.º, por el siguiente:

“3.º Los hijos de padre o madre chilenos, nacidos en territorio extranjero;”, y

c) Reemplázase el párrafo primero del número 4.º, por el siguiente:

“4.º Los extranjeros que obtuvieren carta de nacionalización en conformidad a la ley.”.

En segundo trámite constitucional, **la Cámara de Diputados** introdujo las siguientes enmiendas a este número:

Letra a)

La sustituyó por la siguiente:

“a) Elimínase el número 2º.”.

Letra b)

La reemplazó por la siguiente:

“b) Sustitúyese el número 3º, por el siguiente:

“3º Los hijos de padre o madre chilenos, nacidos en territorio extranjero. Con todo, se requerirá que alguno de sus ascendientes en línea recta de primero o segundo grado, haya adquirido la nacionalidad chilena en virtud de lo establecido en los números 1º, 4º ó 5º;”.

Letra c)

La sustituyó por la siguiente:

c) Reemplázase el número 4 por el siguiente:

“4º. Los extranjeros que obtuvieren carta de nacionalización en conformidad a la ley.”.

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés, aprobó las referidas enmiendas.

Número 5

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó como tal el siguiente:

“5. Introdúcense las siguientes enmiendas al artículo 11:

a) Sustitúyese el número 1.º, por el siguiente:

“1.º Por renuncia voluntaria manifestada ante autoridad competente. Esta renuncia sólo producirá efectos si la persona, previamente, se ha nacionalizado en país extranjero;”, y

b) Derógase el número 3.º.”

En segundo trámite constitucional, **la Cámara de Diputados** intercaló en la letra a), entre las palabras “autoridad” y “competente”, la voz “chilena”.

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés, aprobó la referida enmienda.

Números 7 y 8, nuevos

En segundo trámite, **la Cámara de Diputados** consultó los siguientes números 7 y 8, nuevos:

“7.- Agrégase el siguiente inciso segundo en el artículo 14:

“Los nacionalizados en conformidad al N° 4º del artículo 10, tendrán opción a cargos públicos de elección popular sólo después de cinco años de estar en posesión de sus cartas de nacionalización.”.

8.- Sustitúyese en el N° 2º del artículo 16 la expresión “procesada” por las siguientes: “sujeta a prisión preventiva”.

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés, aprobó el nuevo numeral 7 y desechó el nuevo numeral 8 propuesto por la Cámara de Diputados.

Número 7

Ha pasado a ser número 9, sin modificaciones.

Número 8

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó como tal el siguiente:

“8. Derógase el párrafo segundo del número 4.º del artículo 19.”.

En segundo trámite constitucional, este número 8 pasó a ser número 10, sustituido por el siguiente:

“10.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 19:

a) Sustitúyese el párrafo cuarto del número 3º por el siguiente:

“Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales , sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho.”.

b) Sustitúyese el párrafo segundo del número 4º por los siguientes:

“La ley establecerá un sistema integral y efectivo de protección de estos derechos.

Dicha ley podrá establecer la responsabilidad solidaria de los dueños de los medios de comunicación por las indemnizaciones que procedan.”.

c) Modifícase el número 7º en el siguiente sentido:

1.- Sustitúyese la letra e) por la siguiente:

“e) La libertad del imputado procederá a menos que la detención o prisión preventiva sea considerada por el juez como necesaria para las investigaciones o para la seguridad del ofendido o de la sociedad. La ley establecerá los requisitos y modalidades para obtenerla.

La apelación de la resolución que se pronuncie sobre la libertad del imputado por los delitos a que se refiere el artículo 9º, será conocida por el tribunal superior que corresponda integrado exclusivamente por miembros titulares. La resolución que la apruebe u otorgue requerirá ser acordada por unanimidad. Mientras dure la libertad, el imputado quedará siempre sometido a las medidas de vigilancia de la autoridad que la ley contemple.”.

2.- Reemplázase en la letra f) la expresión “inculpado” por las siguientes: “imputado o acusado”.

3.- Sustitúyese en la letra i) la frase “el que hubiere sido sometido a proceso” por la siguiente: “el que hubiere sido privado de libertad, acusado”.”.

En relación con estas enmiendas, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés, adoptó los siguientes acuerdos:

a) Votar en forma dividida la letra b), de modo de aprobar únicamente el primero de los párrafos propuestos;

b) Votar en forma dividida el numeral 3 de la letra c), con el fin de rechazarlo, y

c) Aprobar las restantes enmiendas.

Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión solicitó al Ejecutivo considerar en el veto que el Presidente de la República podrá presentar a este proyecto de reforma constitucional, la posibilidad de examinar la terminología utilizada en las enmiendas de los numerales 2 y 3, con el objeto de adecuarla con exactitud a la normativa procesal penal vigente.

Número 9

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó como tal el siguiente:

“9. Agréganse, al final del párrafo cuarto del número 16.º del artículo 19, las siguientes oraciones: “Los colegios profesionales constituidos en conformidad a la ley y que digan relación a tales profesiones, estarán facultados para conocer de las reclamaciones que se interpongan sobre la conducta ética de sus miembros. Contra sus resoluciones podrá apelarse ante la Corte de Apelaciones respectiva. Los profesionales no asociados serán juzgados por los tribunales especiales establecidos en la ley.”.”.

En segundo trámite constitucional, **la Cámara de Diputados** rechazó este número 9.

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés, desechó el rechazo propuesto por la Cámara de Diputados.

Números 10 y 11

Han pasado a ser números 11 y 12, sin modificaciones.

Número 12

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó como tal el siguiente:

“12. Modifícase el artículo 25, de la siguiente manera:

a) En el inciso primero, reemplázase la frase “haber nacido en el territorio de Chile” por “tener la nacionalidad chilena de acuerdo a lo dispuesto en los números 1.º, 2.º y 3.º del artículo 10”, y

b) En el inciso segundo, reemplázase el vocablo “seis” por “cuatro”.”

En segundo trámite constitucional, este número 12 pasó a ser 13, sustituido por el siguiente:

“13.- Sustitúyense los incisos primero y segundo del artículo 25 por los siguientes:

“Para ser elegido Presidente de la República se requiere tener la nacionalidad chilena de acuerdo a lo dispuesto en los números 1º ó 3º del artículo 10; tener cumplidos treinta y cinco años de edad y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio.

El Presidente de la República durará en el ejercicio de sus funciones por el término de cuatro años y no podrá ser reelegido para el período siguiente.”.”.

La Comisión, por tres votos a favor y una abstención, aprobó la referida enmienda. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés. Se abstuvo el Honorable Senador señor Chadwick, quien manifestó que pese a ser partidario de mantener el período presidencial en seis años, se abstuvo en esta votación pues no deseaba obstaculizar el proceso de aprobación de estas reformas.

Número 13

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó como tal el siguiente:

“13. Modifícase el artículo 26, en los siguientes términos:

a) Reemplázase la segunda oración del inciso primero, por la siguiente: “La elección se efectuará conjuntamente con la de parlamentarios, en la forma que determine la ley orgánica constitucional, noventa días antes de aquél en que deba cesar en el cargo el que esté en funciones.”, y

b) Agréganse los siguientes incisos cuarto y quinto, nuevos:

“En caso de muerte de uno o de ambos candidatos a que se refiere el inciso segundo, el Presidente de la República convocará a una nueva elección dentro del plazo de treinta días, contado desde la fecha del deceso. La elección se celebrará el domingo más cercano al nonagésimo día posterior a la convocatoria.

Si expirase el mandato del Presidente de la República en ejercicio antes de la fecha de asunción del Presidente que se elija en conformidad al inciso anterior, se aplicará, en lo pertinente, la norma contenida en el inciso primero del artículo 28.”.

En segundo trámite constitucional, este número 13 pasó a ser 14, sustituyéndose su letra a), por la siguiente:

“a) Sustitúyese en el inciso primero la oración que sigue al punto seguido (.) por la que se indica:

“La elección se efectuará conjuntamente con la de parlamentarios, en la forma que determine la ley orgánica constitucional respectiva, noventa días antes de aquél en que deba cesar en el cargo el que esté en funciones.”, y”.”.

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés, aprobó la referida enmienda.

- - -

Número 15, nuevo

En segundo trámite constitucional, la Cámara de Diputados incorporó como tal el siguiente:

“15.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 28 por el siguiente:

“Artículo 28.- Si el Presidente electo se hallare impedido para tomar posesión del cargo, asumirá, mientras tanto, con el título de Vicepresidente de la República, el Presidente del Senado; a falta de éste, el Presidente de la Cámara de Diputados, y a falta de éste, el Presidente de la Corte Suprema.”.”.

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés, aprobó la referida enmienda.

- - -

Número 14

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó como tal el siguiente:

“14. Sustitúyese el artículo 29, por el siguiente:

“Artículo 29. Si por impedimento temporal, sea por enfermedad, ausencia del territorio u otro grave motivo, el Presidente de la República no pudiere ejercer su cargo, le subrogará, con el título de Vicepresidente de la República, el Ministro titular a quien corresponda de acuerdo con el orden de precedencia legal. A falta de éste, la subrogación corresponderá al Ministro titular que siga en ese orden de precedencia y, a falta de todos ellos, le subrogarán sucesivamente el Presidente del Senado, el Presidente de la Corte Suprema y el Presidente de la Cámara de Diputados.

En caso de vacancia del cargo de Presidente de la República, se producirá la subrogación como en las situaciones del inciso anterior, y se procederá a elegir sucesor en conformidad a las reglas de los incisos siguientes.

Si la vacancia se produjere faltando menos de dos años para la próxima elección presidencial, el Presidente será elegido por el Congreso Pleno por la mayoría absoluta de los senadores y diputados en

ejercicio. La elección por el Congreso será hecha dentro de los diez días siguientes a la fecha de la vacancia y el elegido asumirá su cargo dentro de los treinta días siguientes.

Si la vacancia se produjere faltando dos años o más para la próxima elección presidencial, el Vicepresidente, dentro de los diez primeros días de su mandato, convocará a los ciudadanos a elección presidencial para el sexagésimo día después de la convocatoria. El Presidente que resulte elegido asumirá su cargo el décimo día después de su proclamación.

El Presidente elegido conforme a alguno de los incisos precedentes durará en el cargo hasta completar el período que restaba a quien se reemplace y no podrá postular como candidato a la elección presidencial siguiente.”.”.

En segundo trámite constitucional, este número 14 pasó a ser 16, reemplazándose, en el inciso primero del artículo 29 que se sustituye, la oración “el Presidente de la Corte Suprema y el Presidente de la Cámara de Diputados”, por “el Presidente de la Cámara de Diputados y el Presidente de la Corte Suprema”.

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés, aprobó la referida enmienda.

Números 15, 16, 17 y 18

Han pasado a ser números 17, 18, 19 y 20, sin modificaciones.

Número 19

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó como tal el siguiente:

“19. Reemplázase el artículo 45, por el siguiente:

“Artículo 45. El Senado se compone de miembros elegidos en votación directa por circunscripciones senatoriales, en consideración a las regiones del país. La ley orgánica constitucional respectiva determinará el número de Senadores y la forma de su elección.

Los Senadores durarán ocho años en su cargo y se renovarán alternadamente cada cuatro años, correspondiendo hacerlo en

un período a los representantes de las regiones de número impar y en el siguiente a los de las regiones de número par y de la Región Metropolitana.”.”.

En segundo trámite constitucional, este numeral pasó a ser 21, intercalándose, en el inciso primero del artículo 45 que se reemplaza, entre el término “Senadores” y la conjunción “y”, la expresión “, las circunscripciones senatoriales”.

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés, aprobó la referida enmienda.

Número 22, nuevo

En segundo trámite constitucional, la Cámara de Diputados incorporó como tal el siguiente:

“22.- Sustitúyese el artículo 46 por el siguiente:

“Artículo 46.- Para ser elegido senador se requiere ser ciudadano con derecho a sufragio, haber cursado la enseñanza media o equivalente y tener cumplidos treinta y cinco años de edad el día de la elección.”.”.

La Comisión aprobó la referida enmienda, por tres votos a favor y una abstención. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Chadwick, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés. Se abstuvo el Honorable Senador señor Espina.

Número 20

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó como tal el siguiente:

“20. Introdúcense las siguientes enmiendas al artículo 47:

a) Reemplázase, en el inciso segundo, la frase “de los senadores que corresponda elegir por votación directa” por “de senadores”, y

b) Sustitúyense los incisos tercero y cuarto, por los siguientes cinco incisos, manteniéndose su inciso final:

“Las vacantes de diputados y las de senadores se proveerán por el ciudadano que señale el partido político al que pertenecía el parlamentario que produjo la vacante al momento de ser elegido.

Los parlamentarios elegidos como independientes no serán reemplazados.

Los parlamentarios elegidos como independientes que hubieren postulado integrando lista en conjunto con uno o más partidos políticos, serán reemplazados por el ciudadano que señale el partido indicado por el respectivo parlamentario al momento de presentar su declaración de candidatura.

El reemplazante deberá reunir los requisitos para ser elegido diputado o senador, según el caso.

El nuevo diputado o senador ejercerá sus funciones por el término que faltaba a quien originó la vacante.”.

En segundo trámite, este numeral pasó a ser 23, agregando, en su letra b), inciso sexto, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser punto seguido (.), el siguiente párrafo: “Con todo, un diputado podrá ser nominado para llenar el puesto de un senador, debiendo aplicarse, en ese caso, las normas de los incisos anteriores para llenar la vacante que deja el diputado, quien al asumir su nuevo cargo cesará en el que detentaba.”.

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés, aprobó la referida enmienda.

Número 21

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó como tal el siguiente:

“21. Sustitúyese el número 1) del artículo 48, por el siguiente:

“1) Fiscalizar los actos del Gobierno. Para ejercer esta atribución la Cámara puede:

a) Adoptar acuerdos o sugerir observaciones, con el voto de la mayoría de los diputados presentes, los que se transmitirán por escrito al Presidente de la República, quien deberá dar respuesta por medio del Ministro de Estado que corresponda, dentro de treinta días.

Sin perjuicio de lo anterior, cualquier diputado, con el voto favorable de un tercio de los miembros presentes de la Cámara, podrá solicitar determinados antecedentes al Gobierno. El Presidente de la República contestará por intermedio del Ministro de Estado que corresponda, dentro del mismo plazo señalado en el párrafo anterior.

En ningún caso los acuerdos, observaciones o solicitudes de antecedentes afectarán la responsabilidad política de los Ministros de Estado;

b) Citar a un Ministro de Estado, a petición de a lo menos un tercio de los diputados en ejercicio, a fin de formularle preguntas en relación con materias vinculadas al ejercicio de su cargo. Con todo, un mismo Ministro no podrá ser citado para este efecto más de tres veces dentro de un año calendario, sin previo acuerdo de los dos tercios de los diputados en ejercicio.

La asistencia del Ministro será obligatoria y deberá responder a las preguntas y consultas que motiven su citación, y

c) Crear comisiones especiales investigadoras a petición de a lo menos un tercio de los diputados en ejercicio, con el objeto de reunir informaciones relativas a determinados actos del Gobierno.

Las comisiones investigadoras, a petición de un tercio de sus miembros, podrán despachar citaciones y solicitar antecedentes. Los Ministros de Estado, los demás funcionarios de la Administración y el personal de las empresas del Estado o de aquéllas en que éste tenga participación mayoritaria, que sean citados por estas comisiones, estarán obligados a comparecer y a suministrar los antecedentes y las informaciones que se les soliciten.

No obstante, los Ministros de Estado no podrán ser citados más de tres veces, sin previo acuerdo de la mayoría absoluta de los miembros de la Comisión.

La ley orgánica constitucional del Congreso Nacional regulará el funcionamiento y las atribuciones de las comisiones investigadoras y la forma de proteger los derechos de las personas citadas o mencionadas en ellas.

La investigación de la comisión tendrá carácter reservado. Sus conclusiones darán cuenta de las posiciones de mayoría y de minoría y serán sometidas a consideración de la Sala.

Un tercio de los diputados en ejercicio podrá pedir que las conclusiones de la comisión, el debate y los acuerdos de la Sala sean puestos en conocimiento del Gobierno, de los órganos o servicios afectados, de los Tribunales de Justicia, de la Contraloría General de la República y del Consejo de Defensa del Estado, para que ellos adopten las medidas pertinentes y ejerzan las acciones que correspondan en conformidad a la legislación vigente.”.”.

En segundo trámite, este numeral pasó a ser 24, con las enmiendas siguientes:

En el primer párrafo de la letra a) del N° 1, la Cámara de Diputados intercaló la palabra “fundada”, a continuación de la voz “respuesta”.

En el segundo párrafo de la letra a), intercaló la voz “fundadamente”, luego de la palabra “contestará”.

En la letra b) del número 1, reemplazó la expresión “los dos tercios” por “la mayoría absoluta”.

En el primer párrafo de la letra c) del número 1, sustituyó la expresión “un tercio” por “dos quintos”.

Finalmente, suprimió los párrafos tercero, quinto y final de la citada letra c).

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés, aprobó las referidas enmiendas.

Número 22

En primer trámite, el Senado aprobó como tal el siguiente:

“22. Introdúcense las siguientes enmiendas al artículo 49:

a) Sustitúyese, en el número 4), la referencia al “número 2.º” por otra al “número 3.º”, y

b) Sustitúyese, en el número 8), la referencia al “N.º 8.º” por otra al “N.º 9.º”.”.

En segundo trámite, este número pasó a ser 25, sustituido por el siguiente:

“25.- Introdúcense las siguientes enmiendas en el artículo 49:

a) Suprímese el N° 3);

b) Sustitúyese en el N° 4 la referencia al número 2º del artículo 17, por otra al número 3º del mismo artículo, y

c) Sustitúyese en el N° 8, la referencia al N° 8 del artículo 82 por otra al N° 10 del mismo artículo.”.”.

La Comisión aprobó las enmiendas a que se refieren las letras b) y c) por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

A su vez, la supresión propuesta en la letra a) fue desechada por tres votos en contra y uno a favor. Votó a favor el Honorable Senador señor Viera-Gallo. En contra lo hicieron los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina y Zaldívar, don Andrés.

En consecuencia, se acordó proponer a la Sala votar en forma dividida este numeral 22, que pasó a ser 25, con el fin de aprobar sus letras b) y c) y de desechar su letra a).

Número 23

En primer trámite, el Senado aprobó como tal el siguiente:

“23. Reemplázanse los números 1) y 2) del artículo 50, por los siguientes:

“1) Aprobar o desechar los tratados internacionales que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación. La aprobación de un tratado requerirá, en cada Cámara, de los quórum que corresponda, en conformidad al artículo 63, y se someterá, en lo pertinente, a los trámites de una ley.

El Presidente de la República informará al Congreso sobre el contenido y el alcance del tratado, así como de las reservas que haya formulado o pretenda formularle, antes que éstas sean efectuadas.

El Congreso podrá sugerir la formulación de reservas y declaraciones interpretativas a un tratado internacional, en el curso del trámite de su aprobación, siempre que ellas procedan de conformidad a lo previsto en el propio tratado o en las normas generales de derecho internacional.

Las medidas que el Presidente de la República adopte o los acuerdos que celebre para el cumplimiento de un tratado en vigor no requerirán de nueva aprobación del Congreso, a menos que se trate de materias propias de ley. No requerirán de aprobación del Congreso los tratados celebrados por el Presidente de la República en el ejercicio de su potestad reglamentaria.

Las disposiciones de un tratado sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo a las normas generales de Derecho Internacional.

Corresponde al Presidente de la República la facultad exclusiva para denunciar un tratado o retirarse de él, para lo cual pedirá la opinión del Senado, conforme al artículo 49, número 10). Una vez que la denuncia o el retiro produzca sus efectos en conformidad a lo establecido en el tratado internacional, éste dejará de tener efecto en el orden jurídico chileno.

En el caso de la denuncia o el retiro de un tratado que fue aprobado por el Congreso, el Presidente de la República deberá informar de ello a éste dentro de los quince días de efectuada la denuncia o el retiro.

El retiro de una reserva que haya formulado el Presidente de la República y que tuvo en consideración el Congreso Nacional al momento de aprobar un tratado, requerirá previo acuerdo de éste, de conformidad a lo establecido en la ley orgánica constitucional respectiva. El Congreso Nacional deberá pronunciarse dentro del plazo de treinta días contados desde la recepción del oficio en que se solicita el acuerdo pertinente. Si no se pronunciare dentro de este término, se tendrá por aprobado el retiro de la reserva.

De conformidad a lo establecido en la ley, deberá darse debida publicidad a hechos que digan relación con el tratado internacional, tales como su entrada en vigor, la formulación y retiro de reservas, las declaraciones interpretativas, las objeciones a una reserva y su

retiro, la denuncia del tratado, el retiro, la suspensión, la terminación y la nulidad del mismo.

En el mismo acuerdo aprobatorio de un tratado podrá el Congreso autorizar al Presidente de la República a fin de que, durante la vigencia de aquél, dicte las disposiciones con fuerza de ley que estime necesarias para su cabal cumplimiento, siendo en tal caso aplicable lo dispuesto en los incisos segundo y siguientes del artículo 61, y

2) Pronunciarse, cuando corresponda, respecto de los estados de excepción constitucional, en la forma prescrita por el inciso segundo del artículo 40.”.”.

En segundo trámite, este número pasó a ser 26, con las siguientes enmiendas:

1.- La Cámara de Diputados reemplazó el encabezamiento de la modificación propuesta al artículo 50, por la que sigue:

“26.- Sustitúyese el artículo 50 por el siguiente:

“Artículo 50.- Son atribuciones del Congreso:”.”.

2.- Eliminó las comillas (“) que anteceden al N° 1)

3.- Sustituyó el párrafo segundo del N° 1), por el siguiente:

“El Presidente de la República informará al Congreso sobre el contenido y el alcance del tratado, así como de las reservas que pretenda confirmar o formularle.”.

4.- Reemplazó el párrafo sexto del N° 1), por el siguiente:

“Corresponde al Presidente de la República la facultad exclusiva para denunciar un tratado o retirarse de él, para lo cual pedirá la opinión de ambas Cámaras del Congreso. Una vez que la denuncia o el retiro produzca sus efectos en conformidad a lo establecido en el tratado internacional, éste dejará de tener efecto en el orden jurídico chileno.”.

La Comisión aprobó la totalidad de estas enmiendas por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

Número 24

siguiente: **En primer trámite**, el Senado aprobó como tal el

“24. Sustitúyese, el artículo 51, por el siguiente:

“Artículo 51. Una ley orgánica constitucional regulará la organización y funcionamiento del Congreso Nacional.”.”

En segundo trámite, este número pasó a ser 27, sustituido por el siguiente:

“27.- Derógase el artículo 51.”.

La Comisión aprobó esta enmienda por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

Número 25

siguiente: **En primer trámite**, el Senado aprobó como tal el

“25. Reemplázase, el artículo 52, por el siguiente:

“Artículo 52. El Congreso Nacional se instalará e iniciará su período de sesiones en la forma que determine su ley orgánica constitucional.”.”

En segundo trámite, este número pasó a ser 28, sustituido por el siguiente:

“28.- Reemplázase el artículo 52 por el siguiente:

“Artículo 52.- El Congreso Nacional se instalará e iniciará su período de sesiones en la forma que determine su ley orgánica constitucional.

En todo caso, se entenderá siempre convocado de pleno derecho para conocer de la declaración de estados de excepción constitucional.

La ley orgánica constitucional señalada en el inciso primero, regulará la tramitación de las acusaciones constitucionales, la calificación de las urgencias conforme lo señalado en el artículo 71 y todo lo relacionado con la tramitación interna de la ley.”.

La Comisión aprobó esta enmienda por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

Número 26

En primer trámite, el Senado aprobó como tal el siguiente:

“26. Modifícase, el inciso primero del artículo 54, en los siguientes términos:

a) En el número 2), reemplázase la conjunción “y” por una coma (,) e intercálase la expresión “y los subsecretarios” entre el término “concejales” y el punto y coma (;) que lo sigue;

b) En el número 8), suprímese la conjunción “y” que aparece al final, reemplazando la coma (,) que la antecede por un punto y coma (;);

c) En el número 9) reemplázase el punto final por la conjunción “y” antecedita de una coma (.), y

d) Agrégase el siguiente número 10), nuevo:

“10) Los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, el General Director de Carabineros, el Director de Investigaciones y los oficiales pertenecientes a las Fuerzas Armadas y a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.”.

En segundo trámite, este número pasó a ser 29, reemplazando en su letra d) la frase “Director de Investigaciones” por la siguiente: “Director General de la Policía de Investigaciones”.

La Comisión aprobó esta enmienda por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

Número 27

Pasó a ser número 30, sin modificaciones.

Número 28

En primer trámite, el Senado aprobó como tal el siguiente:

“28. Sustitúyese, el inciso primero del artículo 56, por el siguiente:

“Artículo 56. Ningún diputado o senador, desde el momento de su proclamación por el Tribunal Calificador de Elecciones puede ser nombrado para un empleo, función o comisión de los referidos en el artículo anterior.”.”.

En segundo trámite, este número pasó a ser 31, con las siguientes enmiendas:

1. La Cámara de Diputados reemplazó su encabezamiento por el siguiente:

“31.- Sustitúyese el artículo 56, por el siguiente:”.

2. Reemplazó el inciso segundo del artículo 56 que se modifica, por el siguiente:

“En el caso de guerra exterior, las funciones de diputado o senador serán, además, compatibles, con los cargos que se confieran mientras persista el estado de guerra.”.”.

La Comisión aprobó la enmienda consignada en el número 1 precedente y desechó la del número 2. En consecuencia, acordó proponer a la Sala votar en forma dividida el número 2, con el fin de desecharlo. Estos acuerdos los adoptó por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

Número 29

En segundo trámite, este número pasó a ser 32, sin modificaciones.

Número 30

En primer trámite, el Senado aprobó como tal el siguiente:

“30. Sustitúyese, en el inciso segundo del artículo 58, la frase “desde el día de su elección o designación, o desde el de su incorporación, según el caso” por “desde el momento de su proclamación por el Tribunal Calificador de Elecciones”.”.

En segundo trámite, la Cámara de Diputados lo suprimió.

La Comisión aprobó esta enmienda por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés

Número 31

Pasó a ser número 33, sin enmiendas.

- - -

Números 34 y 35, nuevos

En segundo trámite, la Cámara de Diputados incorporó como tales los siguientes:

“34.- Agrégase en el artículo 64 el siguiente inciso final:

“Una comisión integrada por igual número de diputados y senadores, deberá informar periódicamente a la Sala de cada Cámara, en relación a la ejecución de la ley de presupuestos del sector público. La comisión podrá citar a todo funcionario público para informar acerca de la ejecución presupuestaria, sin perjuicio de estar facultada para requerir informes acerca de dicha materia.”.

35.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 71 por el siguiente:

“La calificación de la urgencia corresponderá hacerla al Presidente de la República, previo acuerdo con la Cámara que

conozca del proyecto, conforme a la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional.”.”.

Puesto en votación el nuevo numeral 34, se produjo un doble empate de dos votos a favor y dos en contra. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Chadwick y Espina. En contra lo hicieron los Honorables Senadores señores Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés. Votado nuevamente en la sesión siguiente, en conformidad al artículo 182 del Reglamento del Senado, se obtuvo la misma votación. En consecuencia, se desechó este nuevo numeral.

A su vez, el numeral 35 fue rechazado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

Número 32

En primer trámite, el Senado aprobó como tal el siguiente:

“32. Elimínanse, en el inciso primero del artículo 72, las palabras “ordinaria o extraordinaria”.”.

En segundo trámite, pasó a ser número 36, sustituyéndose su texto por el siguiente:

“36.- Sustitúyese en el inciso primero del artículo 72, la frase “de la legislatura ordinaria o extraordinaria siguiente” por los términos “siguientes a la reanudación de sus sesiones”.”.

Esta enmienda fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

Sin perjuicio del acuerdo adoptado, la Comisión consideró que esta enmienda debe ser perfeccionada de manera que sea armónica con la eliminación de la distinción entre legislatura ordinaria y extraordinaria y que el plazo que tiene el Presidente de la República para ejercer la atribución contenida en esta norma no se suspenda.

Número 33

En primer trámite, el Senado aprobó como tal el siguiente:

“33. Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 75, la expresión “veintiún” por “veinticuatro”.”.

En segundo trámite, la Cámara de Diputados suprimió este numeral.

La Comisión acogió el rechazo por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina y Zaldívar, don Andrés.

Números 34 y 35

Pasaron a ser números 37 y 38, sin enmiendas.

- - -

Números 39 y 40, nuevos

En segundo trámite constitucional la Cámara de Diputados incorporó como tales los siguientes:

“39.-. Modifícase el artículo 80 C en los siguientes términos:

a) Sustitúyese en el inciso segundo la frase: “durará diez años en el ejercicio de sus funciones”, por la siguiente: “durará ocho años en el ejercicio de sus funciones”, y

b) Agrégase el siguiente inciso tercero:

“Será aplicable al Fiscal Nacional lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 77 en lo relativo al tope de edad.”.

40.- Sustitúyese en el inciso final del artículo 80 D, la frase “durarán diez años en el ejercicio de sus funciones”, por la siguiente: “durarán ocho años en el ejercicio de sus funciones”.”.

Ambos numerales fueron aprobados por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

Número 36

Pasó a ser número 41, sin modificaciones.

Número 37

El Senado, **en primer trámite**, incorporó como tal el siguiente:

“37. Sustituyese el artículo 81, por el siguiente:

“Artículo 81. Habrá un Tribunal Constitucional integrado por nueve miembros, designados en la siguiente forma:

a) Tres Ministros de la Corte Suprema, elegidos por ésta en una votación secreta que se celebrará en sesión especialmente convocada para tal efecto. Se desempeñarán exclusivamente en este Tribunal por tres años, pudiendo ser reelegidos por una vez. Los ministros elegidos cesarán temporalmente en el ejercicio de sus cargos en la Corte Suprema, los que reasumirán al término de su período como miembros del Tribunal Constitucional. Si dejaran de ser Ministros de la Corte Suprema por cualquier causa, cesarán definitivamente en sus funciones en el Tribunal Constitucional;

b) Tres abogados, designados por el Presidente de la República, y

c) Tres abogados, elegidos por el Senado, por los dos tercios de sus miembros en ejercicio, en votaciones sucesivas, en sesiones especialmente convocadas para tal efecto.

Las personas referidas en las letras b) y c) durarán nueve años en sus cargos, se renovarán por parcialidades cada tres años, deberán tener a lo menos quince años de título, haberse destacado en la actividad profesional, universitaria o pública, no podrán tener impedimento alguno que las inhabilite para desempeñar el cargo de juez, estarán sometidas a las normas de los artículos 55, 56 y 78, sus cargos serán incompatibles con el de diputado, senador o ministro del Tribunal Calificador de Elecciones y estarán sujetas a las prohibiciones que establezca la ley orgánica constitucional respectiva.

Los miembros del Tribunal Constitucional serán inamovibles. Con todo, les será aplicable la disposición del artículo 77, inciso segundo, en lo relativo a la edad.

En caso de que un miembro del Tribunal Constitucional cese en su cargo, se procederá a su reemplazo por quien

corresponda de acuerdo con el inciso primero de este artículo y por el tiempo que falte hasta completar el período del reemplazado.

El Tribunal podrá funcionar en pleno o dividido en dos salas. En el primer caso el quórum para sesionar será de, a lo menos, siete miembros y en el segundo de, a lo menos, cinco. El Tribunal adoptará sus acuerdos por simple mayoría, salvo los casos en que se establezca una votación diferente y fallará con arreglo a derecho.

La ley orgánica constitucional determinará la forma en que el Tribunal designará tres abogados integrantes, que durarán tres años en sus cargos. Dicha ley regulará el estatuto aplicable a los abogados integrantes y fijará, además, la planta, las remuneraciones y lo concerniente al personal del Tribunal, así como a la organización y funcionamiento de éste.”.”.

En segundo trámite, este numeral pasó a ser 42, reemplazado por el siguiente:

“42.- Sustitúyese el artículo 81 por el siguiente:

“Artículo 81.- Habrá un Tribunal Constitucional integrado por diez miembros, designados de la siguiente forma:

a) Tres designados por el Presidente de la República.

b) Cuatro elegidos por el Congreso Nacional. Dos serán nombrados directamente por el Senado y dos serán previamente propuestos por la Cámara de Diputados para su aprobación o rechazo por el Senado. Los nombramientos, o la propuesta en su caso, se efectuarán en votaciones únicas y requerirán para su aprobación del voto favorable de los dos tercios de los senadores o diputados en ejercicio, según corresponda.

c) Tres elegidos por la Corte Suprema en una votación secreta que se celebrará en sesión especialmente convocada para tal efecto.

Los miembros del Tribunal durarán nueve años en sus cargos y se renovarán por parcialidades cada tres. Deberán tener a lo menos quince años de título de abogado, haberse destacado en la actividad profesional, universitaria o pública, no podrán tener impedimento alguno que los inhabilite para desempeñar el cargo de juez, estarán sometidos a las normas de los artículos 55, 56 y 78, y no podrán ejercer la profesión de abogado ni actuar como procurador o agente en gestiones particulares de carácter administrativo.

Los miembros del Tribunal Constitucional serán inamovibles y no podrán ser reelegidos, salvo aquel que lo haya sido como reemplazante y haya ejercido el cargo por un período menor a cinco años. Cesarán en sus funciones al cumplir 75 años de edad.

En caso que un miembro del Tribunal Constitucional cese en su cargo, se procederá a su reemplazo por quien corresponda, de acuerdo con el inciso primero de este artículo y por el tiempo que falte para completar el período del reemplazado.

El Tribunal resolverá en pleno las cuestiones indicadas en los números 1º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º y 12º del artículo siguiente. Para el ejercicio de sus restantes atribuciones podrá funcionar en pleno o en sala de acuerdo a lo que disponga la ley orgánica constitucional. El quórum para sesionar será de , a lo menos, cuatro quintos de sus respectivos miembros. El Tribunal adoptará sus acuerdos por simple mayoría, salvo los casos en que se exija un quórum diferente y fallará de acuerdo a derecho.

Una ley orgánica constitucional determinará su organización y funcionamiento, así como sus atribuciones y procedimiento y fijará la planta, régimen de remuneraciones y estatuto de su personal.”.”.

La Comisión analizó las enmiendas de la Cámara de Diputados y, en términos generales, concordó con ellas.

Sin embargo, estimó necesario fijar expresamente en dos las salas en que el Tribunal podrá dividirse.

Asimismo, consideró conveniente entregar al pleno, además de los asuntos indicados por el texto aprobado por la Cámara de Diputados, el conocimiento de los asuntos mencionados en los numerales 10º, 13º y 14º. Se dijo que otra alternativa adecuada sería encomendar, como regla general, la resolución de los asuntos al pleno, a excepción de algunas, que se confiarían a las salas.

Al no poder introducir en este trámite modificaciones al texto en formación y con el fin de efectuar las correcciones antes consignadas, la Comisión solicitó al Ejecutivo incluir estos aspectos en el veto que el Presidente de la República podrá formular a este proyecto de reforma constitucional.

En tercer lugar, se acordó excluir de la ley orgánica constitucional a que se refiere el inciso final la regulación de las atribuciones del Tribunal. Por esta razón, se acordó proponer a la Sala del Senado votar en forma dividida esta disposición, de manera de dejar fuera de ella la referencia a las “atribuciones”.

En consecuencia, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés, acogió las enmiendas propuestas por la Cámara de Diputados, con excepción de la expresión “atribuciones y” utilizada en el inciso final, respecto de la cual se acordó proponer a la Sala efectuar votación dividida.

Número 38

El Senado, **en primer trámite**, incorporó como tal el siguiente:

“38. Reemplázase el artículo 82, por el siguiente:

“Artículo 82. Son atribuciones del Tribunal Constitucional:

1.º Ejercer el control de constitucionalidad de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución, de las leyes orgánicas constitucionales y de las normas de un tratado que versen sobre materias propias de estas últimas, antes de su promulgación;

2.º Ejercer el control de constitucionalidad de los auto acordados dictados por la Corte Suprema, Cortes de Apelaciones y Tribunal Calificador de Elecciones, que versen sobre materias constitucionales o propias de ley orgánica constitucional;

3.º Resolver las cuestiones sobre constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de los proyectos de ley o de reforma constitucional y de los tratados sometidos a la aprobación del Congreso;

4.º Resolver las cuestiones que se susciten sobre la constitucionalidad de un decreto con fuerza de ley;

5.º Resolver las cuestiones que se susciten sobre constitucionalidad con relación a la convocatoria a un plebiscito, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Tribunal Calificador de Elecciones;

6.º Declarar la inaplicabilidad de todo precepto legal contrario a la Constitución, por motivo de forma o de fondo, que corresponda aplicar en la decisión de cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial. El Tribunal Constitucional conocerá estos asuntos en sala, la cual adoptará sus acuerdos por simple mayoría. La resolución que dicte sólo producirá efectos en los casos particulares en que

se interponga la acción de inaplicabilidad. Ella podrá deducirse en cualquier estado de la gestión, pudiendo ordenar el Tribunal Constitucional la suspensión del procedimiento.

Después de tres fallos uniformes, el Tribunal Constitucional en pleno, de oficio o a petición de parte, por los dos tercios de sus miembros, declarará la inconstitucionalidad del precepto legal respectivo con efectos generales;

7.º Resolver los reclamos en caso de que el Presidente de la República no promulgue una ley cuando deba hacerlo, promulgue un texto diverso del que constitucionalmente corresponda o dicte un decreto inconstitucional;

8.º Resolver sobre la constitucionalidad de un decreto o resolución del Presidente de la República que la Contraloría General de la República haya representado por estimarlo inconstitucional, cuando sea requerido por el Presidente en conformidad al artículo 88;

9.º Declarar la inconstitucionalidad de las organizaciones y de los movimientos o partidos políticos, como asimismo la responsabilidad de las personas que hubieran tenido participación en los hechos que motivaron la declaración de inconstitucionalidad, en conformidad a lo dispuesto en los párrafos sexto, séptimo y octavo del número 15.º del artículo 19 de esta Constitución. Sin embargo, si la persona afectada fuera el Presidente de la República o el Presidente electo, la referida declaración requerirá, además, el acuerdo del Senado adoptado por la mayoría de sus miembros en ejercicio;

10.º Informar al Senado en los casos a que se refiere el artículo 49 número 7) de esta Constitución;

11.º Resolver sobre las inhabilidades constitucionales o legales que afecten a una persona para ser designada Ministro de Estado, permanecer en dicho cargo o desempeñar simultáneamente otras funciones;

12.º Pronunciarse sobre las inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación en el cargo de los parlamentarios;

13.º Calificar la inhabilidad invocada por un parlamentario en los términos del inciso final del artículo 57 y pronunciarse sobre su renuncia al cargo, y

14.º Resolver sobre la constitucionalidad de los decretos supremos dictados en el ejercicio de la potestad reglamentaria

autónoma del Presidente de la República, cuando ellos se refieran a materias que pudieran estar reservadas a la ley por mandato del artículo 60.

En el caso del número 1.º, la Cámara de origen enviará al Tribunal Constitucional el proyecto respectivo dentro de los cinco días siguientes a aquél en que quede totalmente tramitado por el Congreso.

En el caso del número 2.º, la Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones y el Tribunal Calificador de Elecciones enviarán al Tribunal Constitucional dentro de los cinco días siguientes a su aprobación el respectivo auto acordado.

En el caso del número 3.º, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento del Presidente de la República, de cualquiera de las Cámaras o de una cuarta parte de sus miembros en ejercicio, siempre que sea formulado antes de la promulgación de la ley. Respecto de los tratados, dicho requerimiento podrá formularse hasta treinta días después de aprobado su texto por el Congreso. Para formular el requerimiento no será necesario que quienes lo deduzcan hayan efectuado reserva de su derecho durante la tramitación del proyecto, como así tampoco que hubieran votado en contra del precepto cuestionado.

El Tribunal deberá resolver dentro del plazo de diez días contado desde que reciba el requerimiento, a menos que decida prorrogarlo hasta por otros diez días por motivos graves y calificados.

El requerimiento no suspenderá la tramitación del proyecto; pero la parte impugnada de éste no podrá ser promulgada hasta la expiración del plazo referido, salvo que se trate del proyecto de Ley de Presupuestos o del proyecto relativo a la declaración de guerra propuesta por el Presidente de la República.

En el caso del número 4.º, la cuestión podrá ser planteada por el Presidente de la República dentro del plazo de diez días cuando la Contraloría rechace por inconstitucional un decreto con fuerza de ley. También podrá ser promovida por cualquiera de las Cámaras o por una cuarta parte de sus miembros en ejercicio en caso de que la Contraloría hubiere tomado razón de un decreto con fuerza de ley que se impugne de inconstitucional. Este requerimiento deberá efectuarse dentro del plazo de treinta días, contado desde la publicación del respectivo decreto con fuerza de ley.

En el caso del número 5.º, la cuestión podrá promoverse a requerimiento del Senado o de la Cámara de Diputados, dentro de diez días contados desde la fecha de publicación del decreto que fije el día de la consulta plebiscitaria.

El Tribunal establecerá en su resolución el texto definitivo de la consulta plebiscitaria, cuando ésta fuera procedente.

Si al tiempo de dictarse la sentencia faltaran menos de treinta días para la realización del plebiscito, el Tribunal fijará en ella una nueva fecha comprendida entre los treinta y los sesenta días siguientes al fallo.

En el caso del número 6.º, párrafo primero, la acción podrá ser deducida de oficio por el tribunal que conoce de la gestión y por quien sea parte en ella, antes de la sentencia.

Habrá acción pública para requerir al Tribunal respecto de la atribución que se le confiere en el número 6.º, párrafo segundo.

En los casos del número 7.º, la cuestión podrá promoverse por cualquiera de las Cámaras o por una cuarta parte de sus miembros en ejercicio, dentro de los treinta días siguientes a la publicación o notificación del texto impugnado o dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que el Presidente de la República debió efectuar la promulgación de la ley. Si el Tribunal acogiera el reclamo, promulgará en su fallo la ley que no lo haya sido o rectificará la promulgación incorrecta.

En el caso del número 10.º, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento del Senado.

Habrá acción pública para requerir al Tribunal respecto de las atribuciones que se le confieren por los números 9.º y 11.º de este artículo.

Sin embargo, si en el caso del número 9.º la persona afectada fuera el Presidente de la República o el Presidente electo, el requerimiento deberá formularse por la Cámara de Diputados o por la cuarta parte de sus miembros en ejercicio.

En el caso del número 12.º, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento del Presidente de la República o de no menos de diez parlamentarios en ejercicio.

En el caso del número 14.º, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento de cualquiera de las Cámaras, efectuado dentro de los treinta días siguientes a la publicación o notificación del texto impugnado.

El Tribunal Constitucional podrá apreciar en conciencia los hechos cuando conozca de las atribuciones indicadas en los

números 9.º, 10.º y 11.º, como, asimismo, cuando conozca de las causales de cesación en el cargo de parlamentario.”.”.

En segundo trámite, este número pasó a ser 43, sustituido por el siguiente:

“43.- Reemplázase el artículo 82 por el siguiente:

“Artículo 82.- Son atribuciones del Tribunal Constitucional:

1º Ejercer el control de constitucionalidad de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución, de las leyes orgánicas constitucionales y de las normas de un tratado que versen sobre materias propias de estas últimas, antes de su promulgación;

2º Resolver sobre las cuestiones de constitucionalidad de los auto acordados dictados por la Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones y el Tribunal Calificador de Elecciones;

3º Resolver las cuestiones sobre constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de los proyectos de ley o de reforma constitucional y de los tratados sometidos a la aprobación del Congreso;

4º Resolver las cuestiones que se susciten sobre la constitucionalidad de un decreto con fuerza de ley;

5º Resolver las cuestiones que se susciten sobre constitucionalidad con relación a la convocatoria a un plebiscito, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Tribunal Calificador de Elecciones;

6º Resolver, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución;

7º Resolver por la mayoría de los cuatro quintos de sus integrantes en ejercicio, la inconstitucionalidad de un precepto legal declarado inaplicable en conformidad a lo dispuesto en el numeral anterior;

8º Resolver los reclamos en caso de que el Presidente de la República no promulgue una ley cuando deba hacerlo o promulgue un texto diverso del que constitucionalmente corresponda;

9º Resolver sobre la constitucionalidad de un decreto o resolución del Presidente de la República que la Contraloría

General de la República haya representado por estimarlo inconstitucional, cuando sea requerido por el Presidente en conformidad al artículo 88;

10° Declarar la inconstitucionalidad de las organizaciones y de los movimientos o partidos políticos, como asimismo la responsabilidad de las personas que hubieran tenido participación en los hechos que motivaron la declaración de inconstitucionalidad, en conformidad a lo dispuesto en los párrafos sexto, séptimo y octavo del N° 15° del artículo 19 de esta Constitución. Sin embargo, si la persona afectada fuera el Presidente de la República o el Presidente electo, la referida declaración requerirá, además, el acuerdo del Senado adoptado por la mayoría de sus miembros en ejercicio;

11° Informar al Senado en los casos a que se refiere el artículo 49 número 7 de esta Constitución;

12° Resolver las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales de justicia;

13° Resolver sobre las inhabilidades constitucionales o legales que afecten a una persona para ser designada Ministro de Estado, permanecer en dicho cargo o desempeñar simultáneamente otras funciones;

14° Pronunciarse sobre las inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación en el cargo de los parlamentarios;

15° Calificar la inhabilidad invocada por un parlamentario en los términos del inciso final del artículo 57 y pronunciarse sobre su renuncia al cargo, y

16° Resolver sobre la constitucionalidad de los decretos supremos, cualquiera sea el vicio invocado, incluyendo aquellos que fueren dictados en el ejercicio de la potestad reglamentaria autónoma del Presidente de la República cuando se refieran a materias que pudieran estar reservadas a la ley por mandato del artículo 60.

En el caso del número 1.º, la Cámara de origen enviará al Tribunal Constitucional el proyecto respectivo dentro de los cinco días siguientes a aquél en que quede totalmente tramitado por el Congreso.

En el caso del número 2.º, el Tribunal podrá conocer de la materia a requerimiento del Presidente de la República, de cualquiera de las Cámaras o de diez de sus miembros. Asimismo, podrá requerir al Tribunal toda persona que sea parte en juicio o con gestión

pendiente ante un tribunal ordinario o especial, cuando sea afectada por lo dispuesto en el respectivo autoacordado.

En el caso del número 3.º, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento del Presidente de la República, de cualquiera de las Cámaras o de una cuarta parte de sus miembros en ejercicio, siempre que sea formulado antes de la promulgación de la ley o de la remisión de la comunicación que informa la aprobación del tratado por el Congreso Nacional y, en caso alguno, después de quinto día del despacho del proyecto o de la señalada comunicación.

La declaración de inconstitucionalidad respecto de las normas cuestionadas, procederá únicamente por infracción de aquellos preceptos de la Constitución consignados como fundamento de la cuestión de constitucionalidad y que fueren expresamente invocados en el requerimiento.

El Tribunal deberá resolver dentro del plazo de diez días contado desde que reciba el requerimiento, a menos que decida prorrogarlo hasta por otros diez días por motivos graves y calificados.

El requerimiento no suspenderá la tramitación del proyecto; pero la parte impugnada de éste no podrá ser promulgada hasta la expiración del plazo referido, salvo que se trate del proyecto de Ley de Presupuestos o del proyecto relativo a la declaración de guerra propuesta por el Presidente de la República.

En el caso del número 4.º, la cuestión podrá ser planteada por el Presidente de la República dentro del plazo de diez días cuando la Contraloría rechace por inconstitucional un decreto con fuerza de ley. También podrá ser promovida por cualquiera de las Cámaras o por una cuarta parte de sus miembros en ejercicio en caso de que la Contraloría hubiere tomado razón de un decreto con fuerza de ley que se impugne de inconstitucional. Este requerimiento deberá efectuarse dentro del plazo de treinta días, contado desde la publicación del respectivo decreto con fuerza de ley.

En el caso del número 5.º, la cuestión podrá promoverse a requerimiento del Senado o de la Cámara de Diputados, dentro de diez días contados desde la fecha de publicación del decreto que fije el día de la consulta plebiscitaria.

El Tribunal establecerá en su resolución el texto definitivo de la consulta plebiscitaria, cuando ésta fuera procedente.

Si al tiempo de dictarse la sentencia faltaran menos de treinta días para la realización del plebiscito, el Tribunal fijará en

ella una nueva fecha comprendida entre los treinta y los sesenta días siguientes al fallo.

En el caso del número 6.º, la cuestión podrá ser planteada por cualquiera de las partes o por el juez que conoce del asunto. Corresponderá a cualquiera de las salas del Tribunal declarar, sin ulterior recurso, la admisibilidad de la cuestión siempre que verifique la existencia de una gestión pendiente ante el tribunal ordinario o especial, que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto, que la impugnación esté fundada razonablemente y se cumplan los demás requisitos que establezca la ley. A esta misma sala le corresponderá resolver la suspensión del procedimiento en que se ha originado la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

En el caso del número 7.º, corresponderá al Tribunal pronunciarse de oficio, cuando proceda, y en el mismo fallo en que haya declarado inaplicable un precepto legal.

En los casos del número 8.º, la cuestión podrá promoverse por cualquiera de las Cámaras o por una cuarta parte de sus miembros en ejercicio, dentro de los treinta días siguientes a la publicación del texto impugnado o dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que el Presidente de la República debió efectuar la promulgación de la ley. Si el Tribunal acogiera el reclamo, promulgará en su fallo la ley que no lo haya sido o rectificará la promulgación incorrecta.

En el caso del número 11.º, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento del Senado.

Habrá acción pública para requerir al Tribunal respecto de las atribuciones que se le confieren por los números 10.º y 13.º de este artículo.

Sin embargo, si en el caso del número 10.º la persona afectada fuera el Presidente de la República o el Presidente electo, el requerimiento deberá formularse por la Cámara de Diputados o por la cuarta parte de sus miembros en ejercicio.

En el caso del número 12.º, el requerimiento deberá ser deducido por cualquiera de las autoridades o tribunales en conflicto.

En el caso del número 14.º, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento del Presidente de la República o de no menos de diez parlamentarios en ejercicio.

En el caso del número 16º, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento de cualquiera de las Cámaras efectuado dentro de los treinta días siguientes a la publicación o notificación del texto impugnado. En el caso de vicios que no se refieran a decretos que excedan la potestad reglamentaria autónoma del Presidente de la República también podrá una cuarta parte de los miembros en ejercicio deducir dicho requerimiento.

El Tribunal Constitucional podrá apreciar en conciencia los hechos cuando conozca de las atribuciones indicadas en los números 10º, 11º y 13º, como, asimismo, cuando conozca de las causales de cesación en el cargo de parlamentario.

En los casos de los numerales 10º, 13º y en el caso del numeral 2º cuando sea requerido por una parte, corresponderá a una sala del Tribunal pronunciarse sin ulterior recurso, de su admisibilidad.”.”.

En líneas generales, **la Comisión** concordó con las enmiendas propuestas por la Cámara de Diputados. No obstante, en materia de resolución de contiendas de competencia, reiteró el criterio del Senado en orden a mantener radicadas en éste el conocimiento de las que actualmente la Constitución Política le confía. Por esta razón, estimé necesario precisar los términos del numeral 12º de esta disposición, de manera que éste establezca con claridad que el Tribunal Constitucional resolverá solamente las contiendas de competencia que hoy corresponden a la Corte Suprema.

Al igual que en el caso del precepto anterior, como en esta fase legislativa no corresponde introducir enmiendas a los textos en debate, y con el fin de efectuar la corrección ya explicada, la Comisión solicitó al Ejecutivo considerar este aspecto en el veto que el Presidente de la República podrá formular a este proyecto de reforma constitucional.

Por otra parte, en relación con la nueva atribución conferida al Tribunal Constitucional mediante el numeral 15º, relativa a la renuncia a los cargos parlamentarios, la Comisión dejó constancia de que el sujeto legitimado activamente para requerir del Tribunal el pronunciamiento correspondiente es el propio parlamentario involucrado. En efecto, se connotó que el texto de este numeral es suficientemente nítido sobre este particular en cuanto expresa que la inhabilidad correspondiente la invoca el propio parlamentario afectado por una enfermedad grave y precisa que se trata de “su” renuncia.

Finalmente, la Comisión manifestó su desacuerdo con el inciso quinto del texto aprobado por la Cámara de Diputados, que establece que la declaración de inconstitucionalidad de las normas

cuestionadas de un proyecto de ley, de reforma constitucional o de un tratado, procederá únicamente por infracción de aquellos preceptos de la Constitución consignados como fundamento de la cuestión de constitucionalidad y que fueren expresamente invocados en el requerimiento.

Se dijo que bien puede ocurrir que la norma cuestionada sea efectivamente inconstitucional pero no por la causal invocada en el requerimiento, sino que por infringir otro precepto de la Carta Fundamental. De presentarse tal situación, se agregó, sería inadmisibles que los jueces constitucionales se vean impedidos de declarar una inconstitucionalidad que es clara y evidente por una razón de tipo formal o circunstancial.

Por esta razón, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés, acogió las enmiendas propuestas por la Cámara de Diputados, con excepción del inciso quinto del artículo 82, respecto del cual se acordó proponer a la Sala efectuar votación dividida para el efecto de rechazarlo.

Número 39

El Senado, **en primer trámite**, aprobó como tal el siguiente:

“39. Sustitúyese el artículo 83, por el siguiente:

“Artículo 83. Contra las resoluciones del Tribunal Constitucional no procederá recurso alguno, sin perjuicio de que puede, el mismo Tribunal, conforme a la ley, rectificar los errores de hecho en que hubiere incurrido.

Las disposiciones que el Tribunal declare inconstitucionales no podrán convertirse en ley en el proyecto o decreto con fuerza de ley de que se trate, o en auto acordado, en su caso.

Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad respecto del todo o parte de una ley o de un decreto con fuerza de ley del cual la Contraloría hubiera tomado razón, se publicarán en el Diario Oficial dentro de los tres días siguientes a su dictación y la norma declarada inconstitucional se entenderá derogada desde dicha publicación.

En el caso de los números 7.º y 14.º del artículo 82, el todo o parte del decreto supremo impugnado se entenderá derogado desde la publicación en el Diario Oficial de la sentencia que acoja el reclamo.

Resuelto por el Tribunal que un precepto legal determinado es constitucional, no podrá posteriormente declararlo inaplicable por el mismo vicio que fue materia de la sentencia.”.”.

En segundo trámite, este numeral pasó a ser 44, con el siguiente texto:

“44. Sustitúyese el artículo 83 por el siguiente:

“Artículo 83. Contra las resoluciones del Tribunal Constitucional no procederá recurso alguno, sin perjuicio de que puede, el mismo Tribunal, conforme a la ley, rectificar los errores de hecho en que hubiere incurrido.

Las disposiciones que el Tribunal declare inconstitucionales no podrán convertirse en ley en el proyecto o decreto con fuerza de ley de que se trate, o en auto acordado, en su caso.

En el caso del N° 16° del artículo 82, el decreto supremo impugnado quedará sin efecto de pleno derecho, con el solo mérito de la sentencia del Tribunal que acoja el reclamo. De igual modo quedará sin efecto el precepto declarado inconstitucional en conformidad a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 82.

Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad de todo o parte de una ley o de un decreto con fuerza de ley se publicarán en el Diario Oficial dentro de los tres días siguientes a su dictación.”.”.

Examinadas las modificaciones introducidas a este precepto por la Cámara de Diputados, **la Comisión** hizo presente que le suscitaba dudas el inciso tercero, en lo concerniente al momento a partir del cual el decreto supremo impugnado u otro precepto declarado inconstitucional quedan sin efecto.

Asimismo, se estimó que la redacción de esta norma no debería admitir la posibilidad de que las resoluciones que el Tribunal Constitucional adopte en estos casos produzcan efectos retroactivos.

Por estas consideraciones, si bien la Comisión acordó aprobar las modificaciones de la Cámara de Diputados, solicitó al Ejecutivo recoger estas observaciones en el veto que el Presidente de la República podrá formular.

Por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Viera-Gallo y

Zaldívar, don Andrés, la Comisión acogió las enmiendas propuestas por la Cámara de Diputados a este artículo 83.

Número 40

El Senado, **en primer trámite constitucional**, aprobó como tal el siguiente:

“40. Sustitúyese el inciso final del artículo 87, por el siguiente:

“El Contralor General de la República deberá tener a lo menos diez años de título de abogado, haber cumplido cuarenta años de edad y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio. Será designado por el Presidente de la República con acuerdo del Senado adoptado por la mayoría de sus miembros en ejercicio, por un período de 10 años y no podrá ser designado para el período siguiente.”.”.

En segundo trámite, este numeral pasó a ser 44, con el siguiente texto:

“45.- Sustitúyese el inciso final del artículo 87 por el siguiente:

“El Contralor General de la Republica deberá tener a lo menos diez años de título de abogado, haber cumplido cuarenta años de edad y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio. Será designado por el Presidente de la República con acuerdo del Senado adoptado por los tres quintos de sus miembros en ejercicio, por un período de ocho años y no podrá ser designado para el período siguiente. Con todo, al cumplir 75 años de edad cesará en el cargo.”.”.

La Comisión acogió esta modificación por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

Número 41

Pasó a ser número 46, sin modificaciones.

Número 42

El Senado, **en primer trámite**, aprobó como tal el siguiente:

“42. Sustitúyese el inciso segundo del artículo 93, por el siguiente:

“El Presidente de la República, mediante decreto fundado e informando previamente al Senado, podrá llamar a retiro a los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea y al General Director de Carabineros, en su caso, antes de completar su respectivo período.”.

En segundo trámite, este numeral pasó a ser 47, sustituido por el siguiente:

“47.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 93 por el siguiente:

“El Presidente de la República, mediante decreto fundado e informando previamente a la Cámara de Diputados y al Senado, podrá llamar a retiro a los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea y al General Director de Carabineros, en su caso, antes de completar su respectivo período.”.

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés, aprobó la norma propuesta por la Cámara de Diputados, exceptuando la frase “a la Cámara de Diputados y”, respecto de la cual se acordó proponer a la Sala efectuar una votación dividida.

Número 43

El Senado, **en primer trámite**, aprobó como tal el siguiente:

“43. Reemplázase el artículo 95, por el siguiente:

“Artículo 95. Habrá un Consejo de Seguridad Nacional encargado de asesorar al Presidente de la República en las materias vinculadas a la seguridad nacional y de ejercer las demás funciones que esta Constitución le encomienda. Será presidido por el Jefe de Estado y estará integrado por los presidentes del Senado y de la Corte Suprema, por

los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas, por el General Director de Carabineros y por el Contralor General de la República.

En los casos que el Presidente de la República lo determine, podrán estar presentes en sus sesiones los ministros encargados del gobierno interior, de las relaciones exteriores, de la defensa nacional y de la economía y finanzas del país.”.”.

En segundo trámite, este numeral pasó a ser 48, sustituido por el siguiente:

“48.- Sustitúyese el artículo 95 por el siguiente:

“Artículo 95.- Habrá un Consejo de Seguridad Nacional encargado de asesorar al Presidente de la República en las materias vinculadas a la seguridad nacional y de ejercer las demás funciones que esta Constitución le encomienda. Será presidido por el Jefe del Estado y estará integrado por los Presidentes del Senado, de la Cámara de Diputados y de la Corte Suprema, por los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas, por el General Director de Carabineros y por el Contralor General de la República.

En los casos que el Presidente de la República lo determine, podrán estar presentes en sus sesiones los ministros encargados del gobierno interior, de la defensa nacional, de la seguridad pública, de las relaciones exteriores y de la economía y finanzas del país.”.”.

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés, aprobó la modificación propuesta por la Cámara de Diputados.

Número 44

El Senado, **en primer trámite**, aprobó como tal el siguiente:

“44. Sustitúyese el artículo 96, por el siguiente:

“Artículo 96. El Consejo de Seguridad Nacional se reunirá cuando sea convocado por el Presidente de la República y requerirá como quórum para sesionar el de la mayoría absoluta de sus integrantes. El Presidente del Senado o el Presidente de la Corte Suprema podrán solicitar fundadamente al Presidente de la República que lo convoque, debiendo éste hacerlo para dentro de los treinta días siguientes.

El Consejo no adoptará acuerdos sino para dictar el reglamento a que se refiere el inciso final de la presente disposición. En sus sesiones, cualquiera de sus integrantes podrá expresar su opinión frente a algún hecho, acto o materia que diga relación con las bases de la institucionalidad o la seguridad nacional.

Las actas del Consejo serán públicas, a menos que la mayoría de sus miembros determine lo contrario.

Un reglamento dictado por el propio Consejo establecerá las demás disposiciones concernientes a su organización, funcionamiento y publicidad de sus debates.”.”.

En segundo trámite, este numeral pasó a ser 49, reemplazándose la segunda oración del inciso primero por la siguiente:

“El Presidente del Senado, el Presidente de la Cámara de Diputados o el Presidente de la Corte Suprema podrán solicitar fundadamente al Presidente de la República que lo convoque, debiendo éste hacerlo para dentro de los treinta días siguientes.”.

La Comisión, por tres votos a favor y una abstención, acogió la norma propuesta por la Cámara de Diputados, con excepción de la frase, antecedida de una coma (,) “el Presidente de la Cámara de Diputados”, respecto de la cual se acordó proponer una votación dividida. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés. Se abstuvo el Honorable Senador señor Chadwick.

Número 45

Pasó a ser número 50, sin enmiendas.

Número 46

El Senado, **en primer trámite**, aprobó como tal el siguiente:

“46. Sustitúyese el inciso final del artículo 116, por el siguiente:

“Serán aplicables a la tramitación de los proyectos de reforma constitucional las normas sobre formación de la ley, en lo no

previsto en este Capítulo, todo ello de acuerdo con los quórum establecidos para reformar la Constitución.”.”.

En segundo trámite, la Cámara de Diputados suprimió este numeral.

Sobre esta materia, se reiteró la conveniencia de establecer expresamente en la Constitución que los proyectos de reforma constitucional se someterán al procedimiento que la Carta Fundamental regula para la formación de la ley.

Por esta razón se le solicitó al Ejecutivo incluir esta disposición en el veto que el Presidente de la República podrá presentar.

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, desechó la supresión propuesta. Votaron en contra de la misma los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

Número 47

Pasó a ser numero 51, sin modificaciones.

- - -

Número 52, nuevo

En segundo trámite constitucional, la Cámara de Diputados introdujo el siguiente número 52, nuevo:

“52.- Derógase el artículo final.”.

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina y Zaldívar, don Andrés, acogió este numeral 52, nuevo, de la Cámara de Diputados.

Número 53, nuevo

En segundo trámite constitucional, la Cámara de Diputados introdujo el siguiente número 53, nuevo:

“53.- Deróganse las disposiciones transitorias primera, cuarta, novena, décima, decimoprimera, decimosegunda, decimotercera, decimocuarta, decimoquinta, decimosexta, decimoséptima, decimooctava, decimanovena, vigésima, vigesimaprimer, vigesimasegunda, vigesimatercera, vigesimacuarta, vigesimaquinta, vigesimasexta, vigesimaséptima, vigesimoctava, vigesimanovena, trigésima, trigesimasegunda, trigesimatercera, trigesimacuarta, trigesimaquinta y cuadragésima.”.

En razón de que este nuevo numeral propone la derogación de diversos preceptos, la Comisión resolvió abordarlas separadamente. Tuvo presente que cada uno de ellos regula materias de muy distinta naturaleza, motivo por el cual estimó que no cabía adoptar una sola resolución que las englobara.

Efectuado este análisis, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés, acogió las derogaciones propuestas a través de este numeral 53, con excepción de la concerniente a la disposición primera transitoria, que fue desechada por la misma unanimidad.

- - -

Número 48

En primer trámite, el Senado incorporó como tal, el siguiente:

“48. Incorpóranse las siguientes disposiciones transitorias:

1.- “Cuadragésimaprimer.- En tanto no se creen los tribunales especiales a que alude el párrafo cuarto del número 16.º del artículo 19, las reclamaciones motivadas por la conducta ética de los profesionales que no pertenezcan a colegios profesionales, serán conocidas por los tribunales ordinarios.”.

2.- “Cuadragésimasegunda.- El mandato del Presidente de la República en ejercicio será de seis años, no pudiendo ser reelegido para el período siguiente.”.

3.- “Cuadragésimatercera.- El Senado estará integrado únicamente por senadores electos en conformidad con el artículo 45 de la Constitución Política de la República y la Ley Orgánica

Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios actualmente vigentes.

Las modificaciones a la referida Ley Orgánica sobre Votaciones Populares y Escrutinios que digan relación con el número de senadores, las circunscripciones existentes y el sistema electoral vigente, requerirán del voto conforme de las tres quintas partes de los diputados y senadores en ejercicio.

Los Senadores en actual ejercicio incorporados o designados en conformidad a las letras a), b), c), d), e) y f) del artículo 45 que se derogan, continuarán desempeñando sus funciones hasta el 10 de marzo de 2006.”.

4.- “Cuadragésimacuarta.- Las modificaciones al artículo 47, en lo concerniente a la provisión de vacancias de cargos parlamentarios, comenzarán a regir con ocasión de la próxima elección de diputados y senadores.

Sin perjuicio de lo anterior, dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigencia de esta reforma constitucional, los diputados y senadores pertenecientes a partidos políticos y los independientes que postularon en lista con partidos políticos señalarán el partido que propondrá la persona para proveer sus cargos en caso de vacancia.”.

5.- “Cuadragésimaquinta.- Los primeros nombramientos de los Ministros del Tribunal Constitucional a que se refiere el artículo 81, que se produzcan con posterioridad a la entrada en vigencia de esta reforma constitucional, se efectuarán con arreglo a las normas siguientes:

1) El Ministro nombrado con fecha 9 de abril de 2002, en conformidad a la letra a) del artículo 81, desempeñará su cargo hasta el 9 de abril de 2005. Su reemplazante será designado por la Corte Suprema;

2) El Ministro actualmente nombrado en conformidad a la letra a) del artículo 81, cuyo cargo expiraría el 10 de agosto de 2005, cesará en él el día 9 de abril del mismo año; será reemplazado por la Corte Suprema y el nuevo Ministro desempeñará su cargo hasta el 9 de abril de 2008;

3) El Ministro actualmente nombrado en conformidad a la letra a) del artículo 81, cuyo cargo expiraría el 19 de enero de 2008, cesará en él el día 9 de abril del mismo año; será reemplazado por

la Corte Suprema y el nuevo Ministro desempeñará su cargo hasta el 9 de abril de 2011;

4) El Ministro actualmente nombrado en conformidad a la letra b) del artículo 81, cuyo cargo expira el 25 de noviembre de 2008, será reemplazado por el Presidente de la República y el nuevo Ministro desempeñará su cargo hasta el 9 de abril de 2017;

5) El Ministro actualmente nombrado en conformidad a la letra c) del artículo 81, cuyo cargo expira el 11 de marzo de 2005, será reemplazado por el Presidente de la República y el nuevo Ministro desempeñará su cargo hasta el 9 abril de 2014;

6) Dentro de los 90 días siguientes a la vigencia de esta reforma constitucional, el Presidente de la República deberá nombrar un Ministro del Tribunal Constitucional con arreglo a la letra b) del nuevo artículo 81, el que durará en su cargo hasta el 9 de abril de 2011;

7) El Ministro nombrado con fecha 12 de agosto de 2002, en conformidad a la letra c) del artículo 81, desempeñará su cargo hasta el 9 de abril de 2011. Su reemplazante será nombrado por el Senado;

8) El Ministro actualmente nombrado en conformidad a la letra d) del artículo 81, cuyo cargo expira el 11 de marzo de 2005, será reemplazado por el Senado y el nuevo Ministro desempeñará su cargo hasta el 9 abril de 2014, y

9) Dentro de los 90 días siguientes a la vigencia de esta reforma constitucional, el Senado deberá nombrar un Ministro del Tribunal Constitucional con arreglo a la letra c) del nuevo artículo 81, el que durará en su cargo hasta el 9 de abril de 2008.

Se aplicará, en su caso, lo dispuesto en el nuevo artículo 81, inciso cuarto.”.

6.- “Cuadragésimasexta.- Se entenderá que los tratados internacionales, aprobados por el Congreso Nacional con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de las enmiendas al Capítulo VII, que versen sobre materias que conforme a esta Constitución deben ser aprobadas por la mayoría absoluta o las cuatro séptimas partes de los diputados y senadores en ejercicio, cumplen con estos requisitos.

Las contiendas de competencia actualmente trabadas ante la Corte Suprema y las que lo sean hasta la entrada en vigor de las modificaciones al Capítulo VII, continuarán radicadas en dicho órgano hasta su total tramitación.

Los procesos iniciados, de oficio o a petición de parte, o que se iniciaren en la Corte Suprema para declarar la inaplicabilidad de un precepto legal por ser contrario a la Constitución, con anterioridad a la aplicación de las reformas al Capítulo VII, seguirán siendo de conocimiento y resolución de esa Corte hasta su completo término.”.

7.- “Cuadragésimaséptima.- Las reformas introducidas al Capítulo VII entrarán en vigor dentro de seis meses contados desde la publicación de la presente reforma constitucional.”.

8.- “Caudragésimaoctava.- Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública seguirán siendo dependientes del Ministerio encargado de la Defensa Nacional hasta que se dicte la nueva ley que cree el Ministerio encargado exclusivamente de la Seguridad Pública.”.

En segundo trámite, este numeral pasó a ser 54, reemplazado por el siguiente:

“54.- Incorpóranse las siguientes disposiciones transitorias:

“Cuadragésimaprimer.- El mandato del Presidente de la República en ejercicio será de seis años, no pudiendo ser reelegido para el período siguiente.

Cuadragésimasegunda.- El Senado estará integrado únicamente por senadores electos en conformidad con el artículo 45 de la Constitución Política de la República y la Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios actualmente vigentes.

Las modificaciones a la referida Ley Orgánica sobre Votaciones Populares y Escrutinios que digan relación con el número de senadores, las circunscripciones existentes y el sistema electoral vigente, requerirán del voto conforme de las tres quintas partes de los diputados y senadores en ejercicio.

Los senadores en actual ejercicio incorporados o designados en conformidad a las letras a), b), c), d), e) y f) del artículo 45 que se derogan, continuarán desempeñando sus funciones hasta el 10 de marzo de 2006.

Cuadragésimatercera.- Las modificaciones al artículo 47, en lo concerniente a la provisión de vacancias de cargos parlamentarios, comenzarán a regir con ocasión de la próxima elección de diputados y senadores.

Cuadragésimacuarta.- El reemplazo de los actuales Ministros y el nombramiento de los nuevos integrantes del Tribunal Constitucional, se efectuará conforme a las reglas siguientes:

Los actuales Ministros nombrados por el Presidente de la República, el Senado y el Consejo de Seguridad Nacional se mantendrán en funciones hasta el término del período por el cual fueron nombrados o hasta que cesen en sus cargos.

El reemplazo de los Ministros designados por el Consejo de Seguridad Nacional corresponderá al Presidente de la República.

El Senado nombrará tres Ministros del Tribunal Constitucional, dos directamente y el tercero previa propuesta de la Cámara de Diputados. Éste último durará en el cargo hasta el mismo día en que cese el actualmente nombrado por el Senado o quién lo reemplace en conformidad al inciso sexto de este artículo, y podrá ser reelegido.

La Corte Suprema nominará, en conformidad a la letra c) del Artículo 81, tres abogados, especificando en sus nombramientos cuáles de ellos durarán tres, seis y nueve años. El que haya sido nombrado por tres años podrá ser reelegido.

Si alguno de los actuales Ministros no contemplados en el inciso anterior cesare en su cargo, se reemplazará por la autoridad indicada en las letras a) y b) del artículo 81, según corresponda, y su período durará por lo que reste a su antecesor, pudiendo éstos ser reelegidos.

Los Ministros nombrados en conformidad a esta disposición deberán ser designados con anterioridad al 11 de diciembre de 2005 y entrarán en funciones el 1 de enero de 2006.

Cuadragésimaquinta.- Se entenderá que los tratados internacionales, aprobados por el Congreso Nacional con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de las enmiendas al Capítulo VII, que versen sobre materias que conforme a esta Constitución deben ser aprobadas por la mayoría absoluta o las cuatro séptimas partes de los diputados y senadores en ejercicio, cumplen con estos requisitos.

Las contiendas de competencia actualmente trabadas ante la Corte Suprema y las que lo sean hasta la entrada en vigor de las modificaciones al Capítulo VII, continuarán radicadas en dicho órgano hasta su total tramitación.

Los procesos iniciados, de oficio o a petición de parte, o que se iniciaren en la Corte Suprema para declarar la inaplicabilidad de un precepto legal por ser contrario a la Constitución, con anterioridad a la aplicación de las reformas al Capítulo VII, seguirán siendo de conocimiento y resolución de esa Corte hasta su completo término

Cuadragésimasexta.- Las reformas introducidas al Capítulo VII entrarán en vigor dentro de seis meses contados desde la publicación de la presente reforma constitucional.

Cuadragésimaséptima.- Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública seguirán siendo dependientes del Ministerio encargado de la Defensa Nacional hasta que se dicte la nueva ley que cree el Ministerio encargado de la Seguridad Pública.

Cuadragésimaoctava.- Las modificaciones dispuestas en el artículo 54, N° 2, comenzarán a regir después de la próxima elección general de parlamentarios.

Cuadragésimanovena.- Sin perjuicio de lo indicado en la disposición cuadragésima sexta transitoria, el Tribunal Constitucional ejercerá las nuevas atribuciones que le confiere esta Constitución seis meses después de la publicación de la presente reforma.”.”.

En relación con este numeral 54 de la Cámara de Diputados, la Comisión reflexionó en la misma línea del numeral anterior, en el sentido de que la proposición se refiere a disposiciones transitorias que regulan materias de muy diversa índole, algunas de las cuales son distintas de las aprobadas en primer trámite o bien son enteramente nuevas. Por esta razón, se resolvió abordarlas separadamente.

En relación a la disposición transitoria cuadragésimacuarta, referida al reemplazo de los actuales Ministros del Tribunal Constitucional y al nombramiento de sus nuevos integrantes, la Comisión la acogió, sin perjuicio de plantear al Ejecutivo la posibilidad de considerar fórmulas diferentes a las que esta norma presenta en el veto que el Jefe de Estado pueda formular.

Finalizado este estudio, se acordó aprobar las disposiciones transitorias de la Cámara de Diputados, con excepción de la disposición cuadragésimatercera, que fue rechazada. La aprobación contó con el voto favorable de la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés. El rechazo de la disposición cuadragésimatercera fue acordado por tres votos en contra y uno a favor. Votaron por el rechazo los Honorables Senadores señores

Chadwick, Espina y Zaldívar, don Andrés. A favor lo hizo el Honorable Senador señor Viera-Gallo.

Además, la Comisión dejó constancia de lo siguiente:

En relación al precepto transitorio desechado, referido a la entrada en vigor del sistema de provisión de cargos parlamentarios previsto en el artículo 47 permanente de la Carta Fundamental, se puso de manifiesto que tal rechazo supone la entrada en vigencia in actum de la nueva norma permanente; y

En lo concerniente a la disposición cuadragésimo octava, relativa a la entrada en vigencia de la nueva inhabilidad de los subsecretarios de Estado para ser candidatos a cargos parlamentarios, se precisó que la postergación de la entrada en vigor hasta la próxima elección general de parlamentarios se limita a los mencionados funcionarios, de manera que las demás inhabilidades que se incorporan al artículo 54 regirán in actum.

ARTÍCULO 2º, nuevo

En segundo trámite constitucional, la Cámara de Diputados incorporó como tal el siguiente:

“Artículo 2º.- Autorízase al Presidente de la República para que, mediante decreto supremo, pueda dictar un texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República dentro del plazo de un año desde la aprobación de la presente reforma.”.

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés, aprobó este artículo 2º, nuevo.

De conformidad a lo precedentemente expuesto, vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento os propone, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Espina (Presidente), Chadwick, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés, adoptar los siguientes acuerdos:

I. Aprobar las siguientes enmiendas de la Cámara de Diputados: la sustitución del encabezado del artículo único y, según la numeración seguida por el Senado en el primer trámite constitucional, las signadas con los números 1; 3; 4; 5; 7, nuevo; 8 (que pasó a ser 10), letra a); 12 (que pasó a ser 13); 13 (que pasó a ser 14); 15, nuevo; 14 (que pasó a ser 16); 19 (que pasó a ser 21); 22, nuevo; 20 (que pasó a ser 23); 21 (que pasó a ser 24); 23 (que pasó a ser 26); 24 (que pasó a ser 27); 25 (que pasó a ser 28); 26 (que pasó a ser 29); 30; 32 (que pasó a ser 36); 33; 39 y 40, nuevos; 39 (que pasó a ser 44); 40 (que pasó a ser 45); 43 (que pasó a ser 48); 52, nuevo; 53, nuevo, en lo concerniente a la derogación de las disposiciones transitorias que allí se enumeran, con excepción de la disposición primera transitoria; 48 (que pasó a ser 54), en lo concerniente a la aprobación de las disposiciones transitorias que allí se proponen, con excepción de la cuadragésimatercera; y el artículo 2°, nuevo.

Los acuerdos precedentes fueron adoptados con las siguientes votaciones:

a) El número 12, que pasó a ser 13, fue aprobado por tres votos a favor y la abstención del Honorable Senador señor Chadwick;

b) El número 22, nuevo, fue aprobado por tres votos a favor y la abstención del Honorable Senador señor Espina;

c) Los números 30, 32 (que pasó a ser 36), 33 y 52, nuevo, se aprobaron por la unanimidad de los tres miembros presentes de la Comisión, según se indicará a continuación. Los numerales 30 y 32 (que pasó a ser 36), contaron con el voto favorable de los Honorables Senadores señores Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés. Por su parte, los numerales 33 y 52, nuevo, contaron con el voto favorable de los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina y Zaldívar, don Andrés.

d) Los restantes numerales fueron aprobados por la unanimidad de los cuatro miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

II. Votar en forma dividida los siguientes numerales:

1) El número 8 (que pasó a ser 10), con el objeto de:

a) aprobar únicamente el primero de los párrafos propuestos de la letra b);

b) rechazar el numeral 3 de la letra c), y

c) aprobar las restantes enmiendas.

Los acuerdos recaídos en este número 8 (que pasó a ser 10) fueron adoptados por la unanimidad de los cuatro miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

2) El número 22 (que pasó a ser 25), con el fin de aprobar sus letras b) y c) y desechar su letra a).

La aprobación de las letras b) y c) contó con la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés. El rechazo de la letra a) contó con los votos en contra de los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina y Zaldívar, don Andrés, y el voto favorable del Honorable Senador señor Viera-Gallo.

3) El número 28 (que pasó a ser 31), con el objeto de aprobar el número 1 y desechar el número 2.

Estos acuerdos fueron adoptados por la unanimidad de los cuatro miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

4) El número 37, que pasó a ser 42, con el objeto de aprobarlo, con excepción de la expresión “atribuciones y” utilizada en el inciso final del artículo 81 propuesto por la Cámara de Diputados, que se propone desechar.

Estos acuerdos fueron adoptados por la unanimidad de los cuatro miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

5) El número 38, que pasó a ser 43, con el fin acogerlo, con excepción del inciso quinto del artículo 82 propuesto por la Cámara de Diputados, que se propone rechazar.

Estos acuerdos fueron adoptados por la unanimidad de los cuatro miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

6) El número 42, que pasó a ser 47, con el objeto de aprobarlo, exceptuando la frase “a la Cámara de Diputados y”, que se propone rechazar.

Estos acuerdos fueron adoptados por la unanimidad de los cuatro miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

7) El número 44, que pasó a ser 49, con el fin de acogerlo, con excepción de la frase, antecedita de una coma (,) “el Presidente de la Cámara de Diputados”, que se propone desechar.

Estos acuerdos fueron adoptados con el voto a favor de los Honorables Senadores señores Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés, y la abstención del Honorable Senador señor Chadwick.

III. Desechar las modificaciones propuestas en los numerales 8, nuevo; 9; 34, nuevo; 35, nuevo; 46; 53, nuevo, en lo concerniente a la derogación de la disposición primera transitoria, y 48, que pasó a ser 54, en cuanto a la disposición cuadragésimatercera que se propone incorporar.

Los acuerdos relativos a los numerales 8, nuevo, 9, 46 y 53, nuevo, fueron adoptados por la unanimidad de los cuatro miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

El rechazo del numeral 34, nuevo, se produjo a consecuencia de los empates a que se refiere el artículo 182 del Reglamento del Senado. En las votaciones pertinentes, votaron a favor los Honorables Senadores señores Chadwick y Espina y en contra lo hicieron los Honorables Senadores señores Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

El rechazo del numeral 35, nuevo, fue adoptado con el voto a favor de los Honorables Senadores señores Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

El rechazo del numeral 48, que pasó a ser 54, en cuanto a la incorporación de la disposición cuadragésimatercera, fue acordado por tres votos en contra y uno a favor. Votaron por el rechazo los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina y Zaldívar, don Andrés. A favor lo hizo el Honorable Senador señor Viera-Gallo.

Acordado en sesiones celebradas los días 5 y 6 de julio de 2005, con asistencia de los Honorables Senadores señores Alberto Espina Otero (Presidente), Andrés Chadwick Piñera, José Antonio Viera-Gallo Quesney y Andrés Zaldívar Larraín.

Sala de la Comisión, a 8 de julio de 2005

NORA VILLAVICENCIO GONZÁLEZ
Secretario